



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)
– En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO a la cual se le asigno el radicado 2024-00007-00 la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	YULIETH KATIUSCA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, menores V.R.Á. y J.D.R.Á., representados legalmente por su madre ANA MILENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ y la menor A.R.A., representada legalmente por su madre ANA LUISA ALMANZA VALETA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLMAN ANTONIO RODRIGUEZ BLANCO (Q.E.P.D.)
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00007-00

Al observar el Despacho la presente demanda EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO presentada por LILIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ a través de apoderado de judicial contra YULIETH KATIUSCA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, menores V.R.Á. y J.D.R.Á., representados legalmente por su madre ANA MILENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ y la menor A.R.A., representada legalmente por su madre ANA LUISA ALMANZA VALETA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLMAN ANTONIO RODRIGUEZ BLANCO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la parte actora no allego documento idóneo a efecto de acreditar la legitimación por pasiva de los demandados YULIETH KATIUSCA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, menores V.R.Á. y J.D.R.Á., y la menor A.R.A., en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILLMAN ANTONIO RODRIGUEZ BLANCO (Q.E.P.D.).
- (ii) El poder conferido por la señora LILIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ a la profesional del derecho doctora MAGALY ESTHER SUAREZ ARIZA resulta insuficiente para pedir que se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores LILIANA



PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ y WILLMAN ANTONIO RODRIGUEZ BLANCO (Q.E.P.D.). Recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados art 74 CGP.

- (iii) Por ultimo no se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, que a su tenor literal indica:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO presentada por LILIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ a través de apoderado de judicial contra YULIETH KATIUSCA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, menores V.R.Á. y J.D.R.Á., representados legalmente por su madre ANA MILENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ y la menor A.R.A., representada legalmente por su madre ANA LUISA ALMANZA VALETA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLMAN ANTONIO RODRIGUEZ BLANCO (Q.E.P.D.), conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a MAGALY ESTHER SUAREZ ARIZA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 26.801.215 de Pedraza Magdalena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 40.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjc20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO